

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 330

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo
(Incidente).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Exp. 32602023

Panamá, 13 de marzo de 2023

La Licenciada Irma Itzel Puello Jordán, actuando en nombre y representación de **Banesco (Panama), S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos de la **Caja de Seguro Social** a Ventas Nazareth, S.A.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, a través de la Certificación de Deuda de fecha 20 de febrero de 2017, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, certificó que el patrono Ventas Nazareth, S.A., cuyo representante legal es Reinel Alexis Pérez, adeudaba a dicha entidad la suma de treinta y un mil treinta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.31,030.44) (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

En atención a la deuda antes mencionada, la Caja de Seguro Social, a través del Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos, emitió el Auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la sociedad prenombrada hasta la concurrencia de la suma descrita en el párrafo que antecede. Dicho monto corresponde a las cuotas obrero empleador dejadas de pagar a la entidad de seguridad social (Cfr. 3 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos emitió el Auto 061-2017 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual decretó el secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias,

créditos, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos y cualquier suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, cuentas por cobrar y vehículos a motor que se encuentren a nombre de la sociedad ejecutada hasta la concurrencia de la cifra descrita en los párrafos que anteceden (Cfr. fojas 14-15 del expediente ejecutivo).

En respuesta al Oficio 1499 de 12 de octubre de 2021, girado por la entidad ejecutante, el Registro Público emitió el Certificado de Propiedad en donde constan los datos del inmueble inscrito al folio real N° 372504 (F), Código de Ubicación 6005, el cual incluye el historial de la finca; y señaló lo siguiente: "**CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DE BIEN INMUEBLE: DADA EN PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS A FAVOR DE BANESCO, S.A., POR LA SUMA DE SESENTA Y DOS MIL BALBOAS (B/.62,000.00) POR UN PLAZA DE 10 AÑOS...**" (Cfr. foja 111 del expediente ejecutivo).

Visto lo anterior, el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos de la Caja de Seguro Social emitió el Auto 076-2017 de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual decretó formal secuestro sobre el bien inmueble descrito en el párrafo previo, hasta la concurrencia de la suma de treinta y un mil treinta balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/.31,030.44) (Cfr. fojas 27-28 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso **BanESCO (Panama), S.A.**, quien ha promovido el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que Ventas Nazareth, S.A., y dicha entidad bancaria celebraron un contrato de préstamo comercial y un contrato de línea de crédito, garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor del referido banco sobre la finca distinguida con el número 372504, con código de ubicación 6005, de la Sección de Propiedad, Provincia de Herrera, la cual fue inscrita el 15 de mayo de 2014 en el Registro Público (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Continúa explicando la apoderada del incidentista que dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por su representada la sociedad en contra de Ventas Nazareth, S.A., el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto 727 de 17 de mayo de 2021, decretó el embargo sobre bien inmueble antes mencionado, y que dicha acción se fundamenta en una hipoteca

inscrita con anterioridad al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos de la entidad de seguridad social (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la abogada de la Caja de Seguro Social, al contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, solicitó que se declare no probada la acción en examen (Cfr. fojas 35-36 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizados tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno judicial, se observa que **BanESCO (Panama), S.A.**, ha aportado junto con su incidente, una copia autenticada del Auto 727 de 17 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó el embargo del bien ya descrito, y en dicho auto la

Jueza y la Secretaria de ese despacho certifican que la hipoteca constituida a favor del incidentista, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 21 de mayo de 2014; y que tal medida (embargo) está vigente (Cfr. fojas 10-12 del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a **Banesco (Panama), S.A.**; ya que el 21 de mayo de 2014, fecha de inscripción del gravamen al que nos hemos referido en el párrafo que precede, es anterior a la del Auto 076-2017 de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por cuyo conducto el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos de la Caja de Seguro Social decretó el secuestro de ese bien inmueble; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el Auto 727 de 17 de mayo de 2021, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones previstas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

Al pronunciarse en la Sentencia de 5 de septiembre de 2005, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de ..., hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/.7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica:

‘Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de..., C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora..., C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del

veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002.' (F.101).

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen..." (La negrita es nuestra)

Por todo lo antes anotado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la Licenciada Irma Itzel Puello Jordán, actuando en nombre y representación de **Banesco (Panama), S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de Herrera y Los Santos de la Caja de Seguro Social le sigue a Ventas Nazareth, S.A.

III. Pruebas. Se aduce como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urrigla de Ardila
Secretaria General